

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00048-00

Demandante: MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO
Demandados: LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, FARID CAMILO SEQUEDA GONZALEZ,
TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ e IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ y HEREDEROS
INDETERMINADOS del fallecido LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO por intermedio de apoderado judicial en contra de LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, FARID CAMILO SEQUEDA GONZALEZ, TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ e IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL, CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARIA PIEDAD GONZALEZ CANO por intermedio de apoderado judicial y en contra de LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, FARID CAMILO SEQUEDA GONZALEZ, TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ e IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, FARID CAMILO SEQUEDA GONZALEZ, TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ e IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de del fallecido LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

Finalmente, esta judicatura informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) se podrán descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. EXIST. U. M. H. DIS Y LIQ DE SOC. PAT. DE HECHO N° 2022-00048

LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bed77f0d67594fcddc4e4e9b40978d369b7fc601395c350a02e829ef2
324e543**

Documento generado en 25/04/2022 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>